



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

ACCIÓN : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 2022-00497 00
DEMANDANTE : JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA RATIVA WILCHES Y OTRO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 7 de marzo de 2024 [consecutivo 04 C1], notificado por estado 12 de 8 de marzo de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 37 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 7 de marzo de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

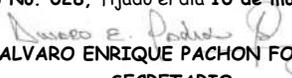
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012022 00497 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar dispuesta en auto de 2 de febrero de 2023 (consec 01), salvo la existencia de embargo de remanente.
3. No se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que no fue aportado en su original con la demanda.
4. Agréguese al dossier la respuesta del la Inspección Tercera Municipal de Policía. (Cons.06)
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF / SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ea23f0f307e15ceb5ba7269e2934e195e4794bde9fa83ea4d95f524cd6925**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2022 00499** 00
Demandante : BRAYAN LISSAM RICO PAZ.
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS
LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Se requiere a la parte actora para que allegue prueba de tramitación del oficio 0020 de 11 de enero 2024, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> . <i>Alvaro E. Pachon Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a447e055a5b12deb2fada565e004094e3e34488e0c31d62091994c17a5e0f1a**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : DECLARATIVO SUMARIO (**Ejecución sentencia**)
Expediente : 157594053001 2023 00139 00
Demandante : LUIS ALBERTO UYASABA TORRES (ejecutado)
Demandado : WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE (ejecutante)

Se presenta ante el Despacho memorial de 05 de abril de 2024 proveniente de la cuenta electrónica de la apoderada del extremo pasivo de la litis declarativa primigenia, solicitando la ejecución de las sumas impuestas en la sentencia proveída en el asunto de marras

Es procedente librar mandamiento de pago de la forma solicitada, no obstante, se advierte que al no tratarse de una obligación mercantil los intereses moratorios por los que se ordenará el precepto de pago serán de estirpe civil.

Por otra parte, dado que la petición de ejecución se verifica **posterior** al término de 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia de 08 de febrero de 2024 (C-17), de que trata el artículo 306 del CGP, la notificación de la orden de apremio deberá surtir de **forma personal**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

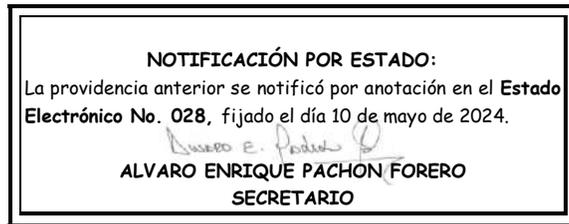
RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ALBERTO UYASABA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000,00), por concepto de costas procesales aprobadas en el presente trámite por auto de 29 de febrero de 2024.
 - 1.1.1. Por el interés moratorio, a la tasa civil, sobre el monto anteriormente descrito desde el 05 de abril de 2024.
2. Por superar no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito.
4. Por secretaría dese apertura a un nuevo cuaderno separado (carpeta) para el trámite de la ejecución de marras.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369f2facdcf1b2dfc772e01c1a49690cea3a64d27d62031e31dd76b08bcdcf6**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

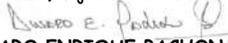
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594003001-2023-00163-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : ALBA CECILIA GARCÍA AGUILAR

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En lo referente a la “autorización” solicitada por el apoderado de la activa (C-14) para surtir el trámite de enteramiento de la señora ALBA CECILIA GARCÍA AGUILAR, se informa que dicho salvoconducto judicial no es necesario dado que la norma no lo establece como tal, siendo sólo necesario, que se **informe** dicha dirección al proceso.
2. Se requiere a la parte actora para que proceda a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Stf

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863e91cbacb5d70c5787fb2b7f4032cc16556606e6860bbad46cf3565b09909**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00168-00
Demandante : JUAN GABRIEL GONZALEZ LEON
Demandado : GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, iniciado en providencia de 18 de abril de los corrientes contra el PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido auto de apertura de incidente de desacato en contra del PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL, y notificándose personalmente el mismo tal y como consta en Oficio No. 0546 de 19 de abril de 2024 (C-40), se verifica réplica al mismo por parte del ya referido en **radicaciones de 08 de mayo de 2024** (C-43).

Vencido el término de traslado para la contestación del incidente, y sin pruebas que practicar, entra el Despacho a resolver lo pertinente.

Uno de los cometidos de los poderes correccionales que asisten al Juez, es enderezar aquellas situaciones anómalas, con el fin de proveer celeridad al trámite del proceso, esto con el objetivo de verificar el normal trámite de lo asuntos y garantizar a los intervinientes procesales la materialización efectiva de sus derechos sustanciales a través de los distintos medios procesales reglados.

Sobre este particular, memora este estrado que en autos de 8 de junio de 2023 (C-02) y 12 de octubre de 2023 (C-18), se requirió al Pagador del Ejército Nacional, a efectos de que informara el trámite dado a la medida cautelar decretada sobre los emolumentos salariales del demandado, GERMAN DARIO GALEZO RODRIGUEZ.

Para el cumplimiento de dichas órdenes se elaboraron los oficios No. 0822 de 23 de junio de 2023 (C-04 fl. 05) y 1457 de 23 de octubre de 2023 (C-19), respectivamente.

En radicación de 08 de mayo de 2024, extemporáneamente al término concedido, el teniente coronel JOSE FERNANDO BALLEEN DIAZ identificado al pie de su firma como Oficial Sección Nómina, señala lo siguiente:

“medida decretada por su Despacho en contra del señor GERMAN GALEZO RODRIGUEZ C.C1057582569, se dejó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la **siguiente medida de embargo activa**.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 47 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD 11001400304720190130100, DTE. BANCO POPULAR S A NIT. 8600077389, EMBARGO EJECUTIVO CUOTA – QUINTA PARTE” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, aprecia el Despacho que si bien existió mora en el aporte de la información solicitada, la entidad en mención informa el trámite dado a la cautelar decretada, informando que no es posible su aplicación en este momento al existir embargo previo sobre el bien cautelado, fin último del requerimiento impetrado, configurándose así en el caso presente, lo que de forma análoga en acciones constitucionales se ha determinado como carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, el tribunal de cierre constitucional, en Sentencia T-358 de 2014 señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En este sentido, obtenida la información requerida y verificada la imposibilidad de aplicar la medida cautelar por lo ya expuesto, este estrado se abstendrá de imponer emolumento alguno en la modalidad de multa contra el representante legal señalado y procederá al archivo del incidente cuya apertura se ordenó en auto de 18 de abril de los corrientes.

Otras actuaciones procesales

Igualmente, se requerirá al ejecutante para que informe la Inspección de Policía a la que correspondió por reparto el Despacho Comisorio No 047 de 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

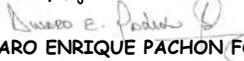
RESUELVE

1. Tener por justificadas las conductas por parte del PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL.
2. Abstenerse de imponer sanciones al respecto.
3. Ordenar el archivo del incidente del epígrafe. Por secretaría rematase copia de esta providencia al canal digital informado en el mensaje de datos de 08 de mayo de 2023 (C-43), al PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL.

4. Se requiere a la parte actora para que informe la Inspección de Policía a la que correspondió por reparto el Despacho Comisorio No 047 de 23 de junio de 2023 para impulsar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2702494a0150ba6c30ca48c9e6849090bba13ecc46adc7c5a5eac2856322f**

Documento generado en 09/05/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00193-00
Demandante : VICTOR MANUEL PINEDA AFRICANO
Demandado : JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 11 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico No. 014 del 12 de marzo de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (15 de junio de 2023);, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta y cinco (35) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

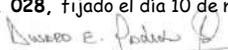
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de junio de 2023 numeral 3 (C.2 Cons.01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2e48d603dac3eb538934765e1cedc64cd2ec4c278efe5433351008b063c2c**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00212-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. – SERLEFIN (CESIONARIO)
Demandado : JENNIFER LICED GARCÍA ROJAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y acepta el documento de CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a SERLEFIN S.A.S (Cesionario), respecto de los derechos de crédito, que en la presente causa civil correspondan a BANCOLOMBIA S.A.. siendo deudor JENNIFER LICED GARCÍA ROJAS según el contrato de cesión allegado con mensaje de datos de 30 de abril de 2024 (C.19) y que se instrumenta en el pagaré 00000003580100140.
2. Conforme a la manifestación referida en la parte final del escrito de cesión en el cual se indica:

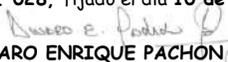
“Igualmente manifiesto que ratifico el poder otorgado al abogado que venía representando al Cedente Bancolombia para que a partir de la aprobación de la presente actúe a favor de Serlefin sas cesionario”

Se requiere a BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S, la manifestación sobre la aceptación de esta designación o ratificación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f8b94ff2174a38573b3780a64c1dacd1a1d67c341607d792ef3638e7f49be**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00287-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO

Fenecido el término reanudado en providencia de 18 de abril de 2024, la demandada no propuso medio exceptivo alguno.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y como ya ha sido aportado el título valor base de la ejecución, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

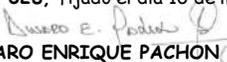
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO.
2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320eff3f33b00f4b61284d9527e9c9581c863dfbcf10496de766305c3790fdc**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

ACCIÓN : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 2023-00317 00
DEMANDANTE : ADRIANA RAMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 11 de marzo de 2024 [consecutivo 16 C1], notificado por estado 14 de 12 de marzo de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 35 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 11 de marzo de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

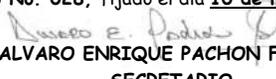
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación decretada en auto de 31 de agosto de 2023 (Consecutivo 02 C.02) y 22 de febrero de 2024 (Consecutivo 11 C.02), salvo que este embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c48793bcf70eb401f8b20f20065b3c7ff83911da9fdf467aeb56a8685398ea**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00409-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JULIO DANIEL GIL CÁRDENAS

Como quiera que se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado el 18 de abril de 2024 con la acreditación de la fuente de obtención del correo electrónico del demandado, se da por cumplida esta orden.

En lo que concierne al aporte del título, según lo señalado en el numeral 2 del referido auto, se tiene que revisado el auto de apremio se dejó indicado que se trataba de pagaré desmaterializado por lo que no fue pedido, como bien lo anota el apoderado actor.

Así las cosas, cumplidas las condiciones señaladas en el artículo 440 CGP y Ley 2213/2022, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las obligaciones señaladas en el auto de 9 de noviembre de 2023 (C.07), en tanto noticiado el señor JULIO DANIEL GIL CÁRDENAS, no dio contestación a la demanda.

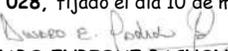
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JULIO DANIEL GIL CÁRDENAS.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **09 de noviembre de 2024**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$1.530.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b8732f7cf81459bbd957921b90954275d652b2c3d2e04c60f2c8298793279**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00420-00
Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL
Demandado : SOBEIDA ARANGO HERRERA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 6 de mayo de 2024 (C.21) desde el buzón caro.sal@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación por cuotas de administración.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

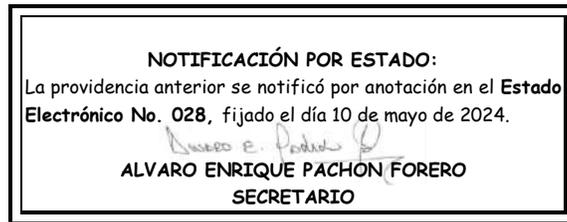
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00420 00 adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL** en contra de **SOBEIDA ARANGO HERRERA**, por pago total de la obligación por cuotas de administración.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (C.01), referente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-146879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada SOBEIDA ARANGO HERRERA C.C. No. 46.374.246, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. De igual manera lo establecido en auto de 18 de enero de 2024 (consec 05) que ordenó su secuestro. Líbrese el oficio a la oficina correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente. Se ordena la devolución del comisorio 004 (consecutivo 06)
3. No se ordena el desglose del título valor como quiera que no fue aportado al plenario en su original.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501fb625748bd0f0afceed8d3f71d20a73a340ee44318de29e05cf7a766b8b**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
xpediente : 157594053001 2023 00422 00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : HEREDEROS FRUCTUOSO PINTO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la ANT en mensajes de datos de 15 de abril de los corrientes (C-25 y C-26) y dado que tales insumos son necesarios para la emisión de la respuesta requerida, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar los siguientes documentales:

- Copia simple y legible de la Escritura Pública 1086 del 18 de septiembre de 1946 otorgada en la Notaria Segunda de Sogamoso.
- Copia simple y legible de la resolución 11410 del 20 de septiembre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D. C., Registrada el 10 de julio de 2020, radicación 2020-095-6-3288, descrita en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria 095-2296.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 095-2296 en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Para claridad de lo anterior este certificado es relativo al SISTEMA ANTIGUO DE REGISTRO, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, remiten certificados en los que solo describen las anotaciones o solo certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo.

Término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Los documentos en precedencia deberán ser aportados al proceso de forma electrónica para que puedan ser remitidos a la ANT para la emisión de la respuesta pertinente.

2. Se requiere a la parte actora para que allegue las fotografías de instalación de la valla requerida con las enmiendas descritas en el numeral 5º del auto de 29 de febrero de 2024 (C-20) en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.
3. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 25 de abril de 2024, (C-27), mediante el cual el Municipio de Sogamoso manifiesta el predio objeto de litigio “se

ubica en suelo urbano; no tiene destinación a uso público- equipamiento urbano, no tiene destinación a uso institucional, no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de alto riesgo; no se identifican suelos de comunidades campesinas, indígenas o minorías étnicas”.

Además informa que dicho ente territorial no cuenta con inventario de bienes baldíos.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Stf

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f139010fbd17e5a3cace2dd5ccb5bf18e10f639a561fdaac57e397300005**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00438-00
Demandante : OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME
Demandado : ANA TERESA TORRES MARTÍNEZ

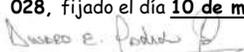
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, ITAU Y AV VILLAS, (Sin vinculo), BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA (Registra – Limite de inembargabilidad).
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16253d2cef0e49a122c559ab61f7fee6498a1b69dbc39436c7be1deb492547**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

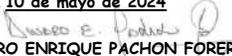
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00470-00
Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : JAVIER RINCÓN SALCEDO Y JAIRO ROSENDO MARIÑO
RODRÍGUEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$89.850°°** (consecutivo 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u>  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87ae613962ed1c334c42e5d6790aabc5730ed7e98a1da6c4a80e43338e4560d**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00784-00
Demandante : JOSE FAIR LEÓN
Demandado : MARINELLA VERGARA GÓMEZ Y NELSON ENRIQUE PEDRAZA

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, iniciado en providencia de 24 de abril de los corrientes contra URIEL BONILLA en calidad de representante CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido auto de apertura de incidente de desacato en contra del señor URIEL BONILLA en calidad de representante CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA, y notificándose personalmente el mismo tal y como consta a en oficio No. 0579 de 29 de abril de 2024 (C-10), se verifica réplica al mismo por parte del ya referido en **radicación de 29 de abril de 2024** (C-11).

Vencido el término de traslado para la contestación del incidente, y sin pruebas que practicar, entra el Despacho a resolver lo pertinente.

Uno de los cometidos de los poderes correccionales que asisten al Juez, es enderezar aquellas situaciones anómalas, con el fin de proveer celeridad al trámite del proceso, esto con el objetivo de verificar el normal trámite de lo asuntos y garantizar a los intervinientes procesales la materialización efectiva de sus derechos sustanciales a través de los distintos medios procesales reglados.

Sobre este particular, memora este estrado que en autos de 10 de agosto de 2023 (C-03) y 14 de marzo de 2024 (C-06), se requirió a al Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja, Boyacá, a efectos de que informara las resultas del proceso de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante N° 0016 DEL 2019 de los deudores MARINELLA VERGARA GÓMEZ Y NELSON ENRIQUE PEDRAZA, al cual se le dio apertura con Auto de 25 de abril de 2019. Para el cumplimiento de dichas órdenes se elaboraron los oficios No. 1161 de 18 de agosto de 2023 (C-04) y 0417 de marzo de 2024 (C-07), respectivamente.

En radicación de 29 de abril de 2024 (C-11), la señora JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES, identificada como aparece al pie de su firma como “OPERADORA EN INSOLVENCIA DESIGNADA” del centro de conciliación, señala lo siguiente:

“. Que actualmente el acuerdo de pago se encuentra en ejecución, por consiguiente, la suspensión de procesos ejecutivos deberá permanecer en el tiempo hasta que los deudores terminen de cancelar sus obligaciones, es decir, hasta el mes de ENERO DEL AÑO 2037, a no ser que algo extraordinario ocurra, situación que se informará a su Señoría por la suscrita conciliadora.” (subrayado fuera de texto)

En cuanto el retardo para el informe de lo solicitado en los oficios ya mencionados se expuso:

“En razón al requerimiento realizado el día de hoy por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO nos permitimos informar que la razón a la no respuesta por parte este Centro de Conciliación es debido a un error secretarial, por lo que nos excusamos por lo sucedido.”

En este sentido, aprecia el Despacho que si bien existió mora en el aporte de la información solicitada, la entidad en mención explica los motivos de tal retardo o sus respectivas exculpaciones, brindando los motivos pertinentes, se compartan o no y aún más importante dando **resolución al requerimiento que motivó la apertura del incidente de marras**, fin último del requerimiento impetrado, configurándose así en el caso presente, lo que de forma análoga en acciones constitucionales se ha determinado como carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, el tribunal de cierre constitucional, en Sentencia T-358 de 2014 señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En este sentido, siendo acopiada los datos requeridos y no siendo necesario para el normal trámite del proceso el aporte del otro documento al acuerdo de pago ya incorporado, este Estrado se abstendrá de imponer emolumento alguno en la modalidad de multa contra el representante legal señalado y procederá al archivo del incidente cuya apertura se ordenó en auto de 24 de febrero de los corrientes.

Otras disposiciones

Comprobado el aporte del acta de acuerdo del proceso de negociación de deudas del extremo pasivo, procederá este Estrado en aplicación de los efectos del artículo 555 CGP, a extender los efectos de la suspensión del proceso hasta el mes de **enero de 2037**.

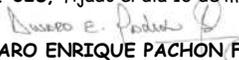
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tener por justificada las conductas por parte de la CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA.
2. Abstenerse de imponer sanciones al respecto.
3. Ordenar el archivo del incidente del epígrafe. Por secretaría rematase copia de esta providencia al canal digital de CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA.
4. Se incorpora lo informado por el Centro de Conciliación Juan Pablo II en mensaje de datos de 29 de abril de 2024 (C-11) en el cual remite constancia de las resultas del trámite de negociación de deudas de los señores MARINELLA VERGARA GÓMEZ Y NELSON ENRIQUE PEDRAZA y acta de acuerdo suscrita en dicho trámite negocial.
5. Verificada la celebración del acuerdo y en aplicación de los efectos del artículo 555 CGP, se extiende la suspensión del proceso hasta el mes de **enero de 2037**. Se ordena la permanencia del proceso en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9b16ae27f2755f580e63b8fea246b8e17f3a2471a16dc6d612c5c21a4704f**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00203-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : DAYRON FABIAN GOMEZ MONSALVE

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 28 de abril de 2022, - fecha en la cual aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 20 de junio de 2019 (Cons2 F.02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiése.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

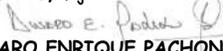
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e39822eaf07f75caf3f8b60dea91ed98949ae7a7afdd08078ac8a68b60788d**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

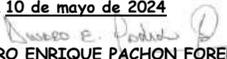
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00285-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO) – SERLEFIN
Demandado : JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO – MERU SAGRARIO SÁNCHEZ
ROCHA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se allega por parte de la Dra. MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de Serlefin S.A.S., cesión de crédito por parte de BANCOLOMBIA, donde se transfiere a título de compraventa la obligación N° **0000003580090141**, suscrito por JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO, la cual **NO SERÁ RECONOCIDA**, en el entendido que la obligación que se ejecuta en el presente proceso (N° 2019-00285) se circunscribe al pagare N° **3580091771**, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandados JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO y MERY SAGRARIO SÁNCHEZ ROCHA por tanto difiere de la obligación objeto de cesión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u>  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f26eef702c8202e86c9d289812fef3f2bf80c1786a823cc84da3e43628c1c**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2019-00479-00
Demandante : MARINA OCHOA DE ROBERTO
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA

No encontrándose conforme a derecho **la actualización de la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera siguiendo para ello la orden de apremio.

Capital		\$					
2.000.000.00							
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital A Liquidar	Saldo Int Mora	Abonos	Sub Total
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 2.000.000.00	\$ 56.931.40	\$ 0.00	2.056.931.40
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 2.000.000.00	\$ 110.233.49	\$ 0.00	2.110.233.49
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 2.000.000.00	\$ 164.424.77	\$ 0.00	2.164.424.77
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 2.000.000.00	\$ 215.397.22	\$ 0.00	2.215.397.22
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 2.000.000.00	\$ 263.063.45	\$ 0.00	2.263.063.45
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 2.000.000.00	\$ 311.906.75	\$ 0.00	2.311.906.75
01/04/2024	30/04/2024	30	33.09	\$ 2.000.000.00	\$ 358.915.08	\$ 0.00	2.358.915.08

Capitales Adicionados - Liquidación aprobada a 30/09/2023	\$ 6.196.364.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 358.915.08
Total a Pagar	\$ 6.555.279.08
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 6.555.279.08

Por tanto el saldo al corte **30 de abril de 2024** equivale a la suma de **\$6.555.279,08**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de abril de 2024, asciende a la suma de \$ **6.555.279.08**

Notifíquese y Cúmplase

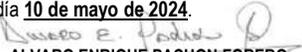
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 028 fijado el día **10 de mayo de 2024**.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444619e2d002a9e1fe3aa10320cf73a3438279fea1881bf037143cea1b59a99**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00118-00
Demandante : ROSALBINA DIAZ NIÑO.
Demandado : MARÍA SIERRA BONILLA

Ingresa al Despacho, memorial allegado en mensaje de datos de 2 de mayo de 2024 (C.25), remitido desde el correo del apoderado parte demandante (abogadojesus52@gmail.com), aportando contrato de transacción de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP, dispone los términos y oportunidad para transigir el asunto en conflicto, a saber, i) que el acuerdo provenga de las dos partes en litigio, y ii) determine sus alcances precisos, es decir, la totalidad de las pretensiones.

Para el caso presente, el contrato de transacción es suscrito por la parte demandante ROSALBINA DIAZ NIÑO – RONAL ALEXIS NIÑO DIAZ y MARÍA DEL CARMEN SIERRA BONILLA,, quienes se aprecian firmantes de dicho negocio jurídico, signa además el Dr. JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MORENO, endosatario en procuración.

Sustancialmente, debe indicar el Despacho, que la transacción envuelve un acuerdo de pago de los dineros perseguidos en el auto de apremio de 13 de mayo de 2021 (C-03) por el título objeto de obligación (\$1.000.000.°), **transándose la obligación en la suma de \$17.000.000°** como quiera allí se incluyeron otras obligaciones en curso: ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso (2021-00291 y 2021-00128) y el cumplimiento de tal acuerdo se verifica, según la cláusula primera de éste, perfeccionado a la firma del contrato referido, junto al aporte de las consignaciones acordadas-

Al abarcar el acuerdo la **totalidad de las pretensiones y provenir este de las partes en litigio**, se procederá a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

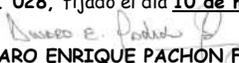
1. Aceptar el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes, suscrito el 2 de mayo de 2024
2. Declarar la terminación del proceso por transacción, conforme al contrato de transacción ya referido, radicado el 2 de mayo de 2024, conforme dispone el artículo 312 del CGP.
3. Se ordena la cancelación de la orden cautelar decretada en autos de 13 de mayo de 2021 (C-04) y 12 de agosto de 2021 (C 10) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Librese el oficio correspondiente.. se ordena igualmente la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio 0103. Oficiese.

4. **Ordenar** el desglose del título valor base de ejecución, a costa de la parte demandada, previa consignación del respectivo arancel judicial.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente, previo las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .
 ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc290fcb54746e05c2804f79f8d3558efd99edf7c0f6ac6dcd8823775b2a0f70**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00219 00
Demandante : MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMÍREZ

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso y trámite correspondiente.

Vencido el plazo otorgado en audiencia de 6 de julio de 2022 (C.15) sin que las partes solicitaran la reanudación y tampoco informaran el cumplimiento del acuerdo, y dado que no hubo pronunciamiento al requerimiento de fecha 11 de abril de 2024, el Despacho:

RESUELVE

1. Tener por REANUDADO el proceso a partir de la publicación de la presente providencia por estado.
2. Fijar fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP para el día lunes 17 de junio de 2024 a partir de las 9.30 am.

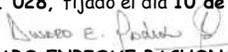
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5e61e33582860421ce58ac2bf1fca844e5fb0ce08fb1ca1ccbde33a87a0b**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

ACCIÓN : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE : 157594053001 2021-00262 00
DEMANDANTE : MARIEM CECILIA FUENTES PORRAS
DEMANDADO : JESÚS CÁRDENAS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 7 de marzo de 2024 [consecutivo 19 C1], notificado por estado 12 de 8 de marzo de 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 37 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 7 de marzo de 2024, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

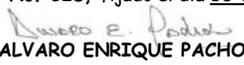
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012021 00262 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 9 de septiembre de 2023 (Consecutivo 06 C.01) No se libra oficio, como quiera que no se materializo la medida. (C19)
3. Se ordena el desglose del original del título base de ejecución (C07), a costa y para ser entregado a la parte demandante previas constancias.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF / SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d4e4ec1c5d1e6c1b33f224b8ad5d8323d167548c159be62b2e8ea92c9b5e6**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE EMEY SIERRA QUINTANA

No encontrándose conforme a derecho **la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera siguiendo para ello la orden de apremio.

Capital		\$ 7.914.131.00						
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldointMora	Abonos	SubTotal
24/09/2021	30/09/2021	7	25.785	\$ 0.00	\$ 34.829.38	\$ 34.829.38	\$ 0.00	\$ 7.948.960.38
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 0.00	\$ 153.361.54	\$ 188.190.92	\$ 0.00	\$ 8.102.321.92
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 0.00	\$ 149.889.42	\$ 338.080.34	\$ 0.00	\$ 8.252.211.34
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 0.00	\$ 156.406.48	\$ 494.486.82	\$ 0.00	\$ 8.408.617.82
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 0.00	\$ 158.003.58	\$ 652.490.40	\$ 0.00	\$ 8.566.621.40
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 0.00	\$ 147.306.21	\$ 799.796.61	\$ 0.00	\$ 8.713.927.61
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 0.00	\$ 164.433.42	\$ 964.230.03	\$ 0.00	\$ 8.878.361.03
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 0.00	\$ 163.548.51	\$ 1.127.778.54	\$ 0.00	\$ 9.041.909.54
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 0.00	\$ 174.159.39	\$ 1.301.937.92	\$ 0.00	\$ 9.216.068.92
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 0.00	\$ 173.720.61	\$ 1.475.658.53	\$ 0.00	\$ 9.389.789.53
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 0.00	\$ 186.275.88	\$ 1.661.934.41	\$ 0.00	\$ 9.576.065.41
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 0.00	\$ 193.351.84	\$ 1.855.286.25	\$ 0.00	\$ 9.769.417.25
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 0.00	\$ 196.495.73	\$ 2.051.781.98	\$ 0.00	\$ 9.965.912.98
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 0.00	\$ 211.276.65	\$ 2.263.058.63	\$ 0.00	\$ 10.177.189.63
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 0.00	\$ 212.753.49	\$ 2.475.812.12	\$ 0.00	\$ 10.389.943.12
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 0.00	\$ 233.247.03	\$ 2.709.059.15	\$ 0.00	\$ 10.623.190.15
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 0.00	\$ 241.754.15	\$ 2.950.813.31	\$ 0.00	\$ 10.864.944.31
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 0.00	\$ 226.825.92	\$ 3.177.639.23	\$ 0.00	\$ 11.091.770.23
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 0.00	\$ 255.698.57	\$ 3.433.337.80	\$ 0.00	\$ 11.347.468.80
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 0.00	\$ 251.112.87	\$ 3.684.450.66	\$ 0.00	\$ 11.598.581.66
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 0.00	\$ 251.753.69	\$ 3.936.204.35	\$ 0.00	\$ 11.850.335.35
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 0.00	\$ 240.197.81	\$ 4.176.402.15	\$ 0.00	\$ 12.090.533.15
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 0.00	\$ 245.407.52	\$ 4.421.809.67	\$ 0.00	\$ 12.335.940.67
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 0.00	\$ 241.119.83	\$ 4.662.929.50	\$ 0.00	\$ 12.577.060.50
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 0.00	\$ 228.409.96	\$ 4.891.339.46	\$ 0.00	\$ 12.805.470.46
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 0.00	\$ 225.281.28	\$ 5.116.620.74	\$ 0.00	\$ 13.030.751.74
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 0.00	\$ 210.919.86	\$ 5.327.540.60	\$ 0.00	\$ 13.241.671.60
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 0.00	\$ 214.438.47	\$ 5.541.979.07	\$ 0.00	\$ 13.456.110.07
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 0.00	\$ 201.701.31	\$ 5.743.680.37	\$ 0.00	\$ 13.657.811.37
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 0.00	\$ 188.618.38	\$ 5.932.298.75	\$ 0.00	\$ 13.846.429.75
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 0.00	\$ 193.276.14	\$ 6.125.574.90	\$ 0.00	\$ 14.039.705.90
01/04/2024	25/04/2024	25	33.09	\$ 0.00	\$ 155.012.55	\$ 6.280.587.45	\$ 0.00	\$ 14.194.718.45

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.914.131.00

Total Capital	\$ 7.914.131.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 6.280.587.45
Total a Pagar	\$ 14.194.718.45
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 14.194.718.45

Por tanto el saldo al corte **25 de abril de 2024** equivale a la suma de **\$14.194.718,45**

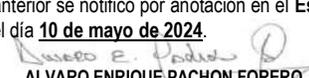
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 25 de abril de 2024, asciende a la suma de **\$ 14-194.718,45**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b90a1188778333b43e1150dbe0bf8818d5a145cac8767d39601791fa10e87**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00415-00
Demandante : OLGA MARINA ROJAS BAYONA
Demandado : JUAN BAYONA y OTROS

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, iniciado en providencia de 18 de abril de los corrientes contra el DIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA ANT Y/O QUIEN HAGA.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido auto de apertura de incidente de desacato en contra del señor DIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA ANT Y/O QUIEN HAGA, y notificándose personalmente el mismo tal y como consta a en Oficio No. 0543 de 19 de abril de 2024 (C-54), se verifica réplica al mismo por parte del ya referido en **radicaciones de 24 y 29 de abril de 2024** (C-11).

Vencido el término de traslado para la contestación del incidente, y sin pruebas que practicar, entra el Despacho a resolver lo pertinente.

Uno de los cometidos de los poderes correccionales que asisten al Juez, es enderezar aquellas situaciones anómalas, con el fin de proveer celeridad al trámite del proceso, esto con el objetivo de verificar el normal trámite de lo asuntos y garantizar a los intervinientes procesales la materialización efectiva de sus derechos sustanciales a través de los distintos medios procesales reglados.

Sobre este particular, memora este estrado que en autos de 03 de noviembre de 2023 (C-42) y 16 de febrero de 2024 (C-50), se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a efectos de que informara el estado del trámite administrativo de clarificación que según indicó en su oficio 20223201028851 se adelantaba respecto del predio con MI. 095-29057 y b) señalar con toda precisión si el referido predio es de naturaleza baldía y/o certificar si a la fecha persiste la duda sobre su naturaleza jurídica.

Para el cumplimiento de dichas órdenes se elaboraron los oficios No. 0106 de 02 de febrero 2024 (C-44) y 0436 de 22 de marzo 2024 (C-52), respectivamente.

En radicaciones de 24 y 29 de abril de 2024 (C-55), los señores, JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS identificado al pie de su firma como director de la oficina jurídica de la entidad requerida, señala lo siguiente:

“Por lo anterior señor Juez, y en atención a lo previsto en el el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, el proceso administrativo en curso es competencia de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, y en atención a lo indicado por dicha Subdirección, la misma “(...) se encuentra adelantando las actividades tendientes a llevar a

cabo Informe Técnico Jurídico Preliminar dentro del expediente 201732007711200236E, analizando toda la información y el acervo documental que reposa en el expediente y hasta la fecha recolectado; y espera avanzar en la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar -ITJP- este mes de abril.” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, aprecia el Despacho que si bien existió mora en el aporte de la información solicitada, la entidad en mención informa que la obtención de la misma se espera para el mes de abril de este año, brindando los motivos pertinentes, se compartan o no y aún más importante dando **resolución al requerimiento que motivó la apertura del incidente de marras**, fin último del requerimiento impetrado, configurándose así en el caso presente, lo que de forma análoga en acciones constitucionales se ha determinado como carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, el tribunal de cierre constitucional, en Sentencia T-358 de 2014 señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En este sentido, siendo determinada la calenda para la concreción de la información requerida, dado lo complejo del trámite administrativo preliminar del proceso de clarificación de la propiedad, este Juzgado se abstendrá de imponer emolumento alguno en la modalidad de multa contra el representante legal señalado y procederá al archivo del incidente cuya apertura se ordenó en auto de 18 de abril de los corrientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tener por justificadas las conductas por parte de la ANT.
2. Abstenerse de imponer sanciones al respecto.
3. Ordenar el archivo del incidente del epígrafe. Por secretaría rematase copia de esta providencia al canal digital de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 , fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c3d0447779be9e3a9ecc3babbfe12c8e3ced219705d5a3c63ec9b2bb65778**

Documento generado en 09/05/2024 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCÓN

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 (Cons 02) fue librado mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada así, al señor ISSAC SILVA BARRIOS por conducta concluyente, tal como se anunció en auto de 1 de septiembre de 2022 (C07), quien no dio contestación a la demanda según lo declarado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 (C.09), y al señor WILMAR SILVA RINCON, por aviso el 4 de abril de 2024, tal como se resolvió en auto de 11 de abril de 2024 (C41), este ultimo dentro de la oportunidad procesal guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De esta forma y como la parte actora ha cumplido con el aporte del título base de la ejecución (consec 03), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado WILMAR SILVA RINCÓN.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **10 de febrero de 2022**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 138.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c588569f4b2c4ed2eda10cc6d1c12b61068109563c058aaf2020274c0dd161**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00103-00
Causante : MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotor : SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Surtido el traslado del incidente de objeción a la partición, las demás partes procesales guardaron silencio. De conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, se tendrán como **pruebas del incidente**, las siguientes:

1.1. De la parte incidentante

1.1.1. **Documental**: La que reposa en el proceso.

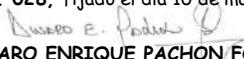
1.2. De los demás sujetos procesales parte incidentada:

1.2.1. Sin decreto de pruebas, al no ejercer réplica al incidente deprecado.

2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, en aplicación análoga de las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir resolución por auto del incidente de objeción presentado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531abb8a09e0cfab3dce5b401dfe77020adb93cf10a22fe1e2b829969babaa**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00184 00
Demandante : JORGE MEDINA CHAPARRO y OTROS
Demandado : CARMEN VALDERRAMA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por JORGE MEDINA CHAPARRO y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de usucapión se dirigen hacia fracciones de un predio que, sumadas, conforman uno de mayor extensión en su totalidad.

En el acápite de cuantía, el togado estima la misma en la suma de “*ciento noventa y seis millones novecientos sesenta y nueve mil pesos m/te (\$196.969.000)*”, imputando erróneamente competencia a este estrado.

Tal criterio, busca desconocer un criterio de competencia de **orden legal**, que no admite excepciones.

Es así, que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía:

“(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(…)”

Para la interpretación de la norma, el Despacho hace propios los razonamientos del Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en que dilucidó, respecto de la ausencia de excepciones al criterio de determinación de la cuantía:

“De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre

otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

Dicho lo anterior, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 04 de marzo de los corrientes, obrante a folio 119, señala que el predio de mayor extensión, con FMI 095-10547, tiene un avalúo de 196.969.000.°°

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad (2022), que se verifica en la suma de \$195'000.000.°°. Entonces, el trámite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, éste estrado judicial carece de competencia para su conocimiento, motivo por el que se rechazará la demanda.

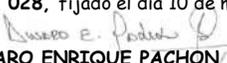
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249250f78c1ae5a9b29632b0c41a0ea0ae24e25932bee4cca6b3468a08feecc**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00186-00
Demandante : COMULTRASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER
Demandado : JAIDER GUILLERMO QUIJANO SANABRIA

Habiéndose señalado en auto de fecha 18 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 26 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

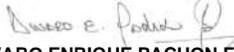
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIDER GUILLERMO QUIJANO SANABRIA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero (pagaré a la orden No. 674592):
 - 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$242.759), por concepto de valor de la Cuota No.03, La cual venció el día 18 de octubre de 2023.
 - 1.2. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el **19/10/2023** y hasta que se genere el pago de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$242.759), por concepto de valor de la Cuota No.04, La cual venció el día 18 de noviembre de 2023.
 - 2.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el **19/11/2023** hasta el que se genere el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$242.759), por concepto de valor de la Cuota No.05, La cual venció el día 18 de diciembre de 2023
 - 3.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el **19/12/2023** hasta que se genere el pago de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$242.759), por concepto de valor de la Cuota No.06, La cual venció el día 18 de enero de 2024.
 - 4.1. Por los **INTERESES DE MORA** liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el **19/01/2024** hasta que se genere el pago de la obligación.
5. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
8. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo 2024 .
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd1630473a79dbeb2d60326876b522c01e7288c191acb6f7bdb2bc4633552c0**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00186-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA

Habiéndose señalado en auto de fecha 19 de abril de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 29 de abril de 2024 (consec. 05). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

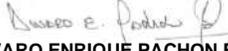
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero (pagaré a la orden M26300105187608419625094388 de 12-01-2022):
 - 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$ 48.981.824) por concepto de capital contenida en el Título Valor Pagaré N° M026300105187608419625094388, con fecha de vencimiento 8/03/2024.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día **9/03/2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 , fijado el día 10 de mayo 2024 .
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a44954207085a874a49d2f28da8c501c372f723619c2a0ac960b231d6c4cf1**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

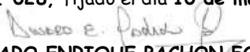
Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00196-00
Demandante : INDUSTRIAL DE FERRETERÍA Y RODAMIENTOS (INDFERROD)
Demandado : CONSTRUCCIONES Y MONTAJES – CONSTRUMONT S.A.S

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88bf19ce5fd444b12546e61e69baf5e5a610351a10879c3f6a88300909e737a**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00235-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MARÍA ALEJANDRA BAUTISTA BERNAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (Pagarés N°095-0068-005409856 y 070-0068-005417485) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Hechos - Anexos.

Se hace mención como **un** solo título valor en los hechos quinto a octavo, pese a ello se busca el pago de **dos** cartulares, adecúese la demanda en este sentido.

En el hecho séptimo de la demanda se afirma por el apoderado que previo al otorgamiento del poder general, se le ha **endosado en procuración el título valor**, no obstante, en los **referidos títulos** no aparece el mencionado endoso, eso hace pensar que no se escaneó en debida forma los cartulares. Aclárese, apórtense y/o corriójase este hecho.

Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Cuantía.

La cuantía no aparece estimada en la forma establecida en el artículo 26 CGP. Adecuase incluyendo con la mención del valor de los intereses perseguidos.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 157594053001**20240023500** por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u>.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64668d0557dcb931cfe7dd8586273572dac9f85269665fd857f2cc16044ce683**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00236-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : LEONARDO IVÁN CELY HIGUERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagaré N° M026300105187608419600350325) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Sobre el particular se indica un total de \$ **98.527.638**. Adecúese.

b) Hechos.

Se deberá complementar el hecho primero de la demanda, en el sentido de informar la fecha de creación de la obligación pagaré N° M026300105187608419600350325.

c) Notificaciones.

No se indica en este acápite la dirección física de la parte demandante. (Art 82 Num.82)
Adecúese

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4°¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240023600 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, portador de la T.P. No. 149.964 del C.S. de la J., representante Legal de HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.


**ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO**

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f941871eb58d724532ddf9e7395eaf12644d540078d29560002835d69549d3**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00237-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : WILSON ANTONIO SOCHA PÉREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (Pagaré N°066-0068-004415175) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Hechos - Anexos.

En el hecho quinto de la demanda se afirma por el apoderado que previo al otorgamiento del poder general, se le ha **endosado en procuración** el título valor, no obstante, en el referido título no aparece el mencionado endoso, eso hace pensar que no se escaneo en debida forma el cartular. Aclárese, apórtese y/o corrija este hecho.

Cuantía.

La cuantía no se presenta estimada en la forma señalada en el artículo 26 CGP. Debe hacerse mención del valor de los intereses que se persiguen.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

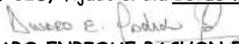
1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 157594053001**20240023700** por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ 1ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1096230aaab6eaf068f3ca234b080190e33b108391ab4cfd05de883a695f125a**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00240-00
Demandante : GAVIRIA SILVA PEREZ
Demandado : MARIA ELENA RINCON RICO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS LETRAS DE CAMBIO 001 0002 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y pretensiones

En el hecho primero de la demanda se informa que la demandada acepto un primer título por valor de \$30.000.000° el día **7 de julio de 2021**, en igual sentido se informa en la pretensión primera de la demanda, no obstante, la letra de cambio 001 contiene una fecha que difiere a la informada (**7/01/2021**). Por lo que se deberá corregir atendiendo la literalidad del título valor.

GIRADOS 1. María Elena Rincón Rico C.C. 23764372 Dirección: Tel: 2. C.C. Exposición: Tel:	ACEPTADA FIRMA:	LETRA DE CAMBIO No. 001. Por \$ 30'000.000 Señor(es): Heleza Dniou Dica (ciudad) Sogamoso 7/07/2022 El Día: 7 de Julio del año 2022. Pagara(n) solidariamente en Sogamoso A la orden de: Gaviaria Silva Perez La cantidad de: treinta millones Pesos mil (\$ 30.000.000) más interés durante el plazo del (%) Mensual y de mora a la tasa Máxima legal autorizada. Atestamos: María Elena Rincón Rico 23764372 Firma (Girador) - C.C. o N.I.
---	---------------------------	---

En la pretensión tercera se solicita el valor de \$7.454.019,71 por concepto de los intereses plazo correspondientes al título valor por \$30.000.000°, intereses causados desde el **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y que fuera exigible el treinta de julio (7) de dos mil veintidós (2022), no obstante, pese al yerro antes indicado, se debe hacer expresa mención de la fecha en que estos se pretenden.

b) Indebida acumulación de pretensiones (Art 82 C.G.P Num 4 y 5)

Se deben presentar las pretensiones con claridad, se destaca en este punto que se pretende el pago de **dos títulos valores denominados con N° 001 y N° 002**, sin embargo, en la pretensión primera se solicita el pago del capital de cada uno de estos sin clasificar, **ver literales a y b**, para luego en las pretensiones numeradas como **2, 3 4 y 5** el pago de los intereses de mora plazo respectivamente. Adecúese la demanda determinando y clasificando cada una de las pretensiones teniendo en cuenta la individualidad de cada uno de los títulos valores **N° 001 y N° 002** conforme a su literalidad.

c) Representación apoderado – endoso

Existe confusión en la condición en la que actúa el abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL, dado que aun cuando indica actuar por **endoso en procuración**, aporta poder como se aprecia a folios 06 y 07. Tal situación se hace evidente en las manifestaciones realizadas en el acápite introductorio y en el hecho sexto. Aclárese y/o adecúese la demanda en este sentido

En otras consideraciones el poder aportado no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP como quiera que no se indica la obligación(s) o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada. Súmese que se informa un derecho como acreedor hipotecario que no se encuentra mencionado en la demanda.

GAVIRIA SILVA PEREZ, C.C. No 9.521.635 de Sogamoso; con correo electrónico: gavisilva58@gmail.com, manifiesto a usted por medio del presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 19.402.945 de Bogotá y TP número 174.869 del C.S. De la Judicatura, con correo electrónico p.clavijogvd@gmail.com, Para que, tramite y lleve hasta su culminación, la demanda en proceso ejecutivo, en contra de la señora MARIA ELENA RINCON RICO, haciendo valer mi derecho como ACREEDOR HIPOTECARIO (EN CALIDAD DE SUBROGATARIO del señor WILLIAM DURAN), y ACREEDOR QUIROGRAFARIO, por letras de cambio suscritas con la señora María Elena Rincón Rico

d) Dirección - Notificaciones

No se indica en este acápite la dirección física de la parte demandada. Adecúese

Igualmente es insuficiente la indicación de la dirección física aludida para el accionante. Complémentese con mayores datos (sector, nombre del predio, etc)

e) Cuantía.

La cuantía no es indicada en la forma señalada en el artículo 26 CGP. Inclúyase el valor que por los conceptos accesorios se persigue.

f) Competencia.

Se le atribuye competencia a este Estrado conforme el domicilio del demandado. Como quiera que no se informa tal circunstancia en el acápite de notificaciones, aclárese esta situación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240024000 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 , fijado el día 10 de mayo de 2024 .
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac2bf945fe6f6b9a1e9628de35047ee103946de5a3742a85e9213969de9de3**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00241-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MAURICIO URIEL MARTÍNEZ CAICEDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (Pagarés N° 015016100020922- 015016100021127 - 015016100021147) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Hechos - pretensiones.

En la pretensión 1.1 de la demanda se solicita el pago de intereses corrientes causados sobre el total del capital (\$35.000.000^{oo}) desde el 28 de Diciembre de 2022 al **8 de Abril de 2024 (Fecha en la que se aplicó la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento en el pago de la cuota No. 1 que correspondía al total de la obligación)**; no obstante en el hecho 13 se informa "*Las tres obligaciones se encuentran vencidas desde el **16 de Abril de 2024**, fecha en la que se hizo exigible la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, por lo que haciendo uso de lo estipulado en la cláusula novena de los pagarés se procede a su cobro judicial.*" Esta situación se presenta confusa en el entendido que se piden intereses de mora desde el 17 de abril de 2024 (pretensión 1.1).

Se deberá agregar un hecho, informando el endoso realizado a Finagro, y de este a Banco Agrario de Colombia, tal como se advierte a folios 12, 20 y 28 del expediente.

Además de lo anterior, de la redacción de la demanda parece que las obligaciones se pactaron en cuotas o instalamentos; lo cual explicaría la mención de la cláusula aceleratoria, no obstante, si tal es el caso deberán presentarse tantas pretensiones como cláusulas vencidas y no pagadas se hayan verificado y proceder a formular pretensión separada por el saldo que corresponde al capital acelerado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda radicada con N° 157594053001**202400241**00 por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

3. Reconocer personería al Abogado LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, portador de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce567ac8866ee19bb7ae0b8b31885b7bbac19ed4cb3f5271cd20c0bc0df60fcb**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00499-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DUVAN ARLEY BORDA FONSECA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 7 de mayo de 2024 (C.09) desde el buzón abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación del pagaré No. 24431988

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

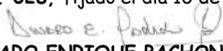
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00499 00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de : **DUVAN ARLEY BORDA FONSECA** , por pago total de la obligación pagaré **No. 24431988.**
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de diciembre de 2023 (C.01), corregido en auto de 19 de enero de 2024 referente al embargo del vehículo de placas **HPW083**, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrese el oficio a la oficina correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se ordena el desglose del título valor (C.05), a costa de la parte demandada.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba5b80afc7b712a7fd9215675b606a97e2782a1c033f34a59326a969a306ba**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00537-00
Demandante : OMAR ARIOSTO PINTO CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación aportadas en mensajes de datos de 11 y 26 de abril de 2024 (C-13 y C-15), por ambigüedad en la titularidad de la dirección electrónica empleada para ellas.

Es así, que memora el Despacho que en auto de 21 de marzo de 2024 (C-11) se puso en conocimiento de la activa los datos de ubicación del ejecutado, CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ, incluyendo tal información como dirección electrónica el correo [\[yesicacastroduran@gmail.com\]](mailto:yesicacastroduran@gmail.com), dirección que se presumía de la pasiva y a la cual la parte actora remitió las gestiones pertinentes.

Ahora bien, en mensaje de datos de 02 de abril de 2024, una persona identificada como YESICA CASTRO DURAN, remite memorial en el que expresa lo siguiente:

“Por medio del presente solicito a usted comedidamente que a mi correo no sean enviada información alguna relacionada al señor Carlos Arturo Castro, dado que, mi correo es de carácter personal y únicamente recibo información que se relacione con mis actividades profesionales y personales.”

Dicha declaración obedece a las primeras gestiones adelantadas por la parte demandante (C-13 fl. 16), remitidas el 30 de marzo de los corrientes y, en consecuencia, siembran un velo de duda respecto de la **pertenencia** del correo referido como de uso del ejecutado, CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ, dado que, según lo manifestado por la ciudadana en el mensaje referenciado, aquella dirección es de su titularidad exclusiva, declaración que además se apoya en el mismo nombre de la dirección electrónica empleada.

En este sentido, considera este Estrado que la duda sembrada respecto de la titularidad de dicha dirección es suficiente para no poder tener aquella como óptima para surtir el proceso de notificación, ar riesgo de exponer el trámite a nulidades, agregando que lo surtido en este trámite por parte de la ciudadana YESICA CASTRO DURAN es la reacción cuando menos natural que se espera de una **persona que ha visto remitida correspondencia errónea a sus canales digitales**, esto es, la comunicación con la sede judicial en cuyo Despacho se ha empleado tal dirección y la comunicación de lo pertinente.

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación al demandado CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ a la dirección física informada en auto de 21 de marzo de 2024, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Stf

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1297ac0eeeb556b12f0672725988dd282d46fae85f7fb53f0bc9ccedceafab**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00546 00
Demandante : ALIX EDITH HERNANDEZ PEREZ
Demandado : SARA PEREZ Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora respuesta del IGAC (C-09), acercada en radicación de 08 de abril de 2024, mediante la que tal ente administrativo informa *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”*
2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 25 de abril de 2024, (C-12), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-36745: *“Se ubica en suelo rural; no tiene destinación a uso público ni uso institucional o reserva o linda con predios que tenga esa destinación; no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de riesgo alto; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”*

Adicionalmente informa no poseer inventario de bienes baldíos alguno.
3. En lo relativo a la aclaración a la demanda presentada por el togado de la activa en memorial de 16 de abril de los corrientes (C-10) y considerando que la información adicional del facto séptimo **no verifica modificación como tal de las pretensiones o de los hechos fundamentales que sustentan el libelo inicial**, el juzgado la aceptará y la tendrá por incorporada a la narración de la demanda según las reglas previstas en el artículo 93 CGP
4. Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º; 5º y 6º del auto de 07 de marzo de 2024 en el término de 30 días so pena de aplicar en el presente asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc033e78b0aaa6069315bbe9af57b493ed193071c6ea4705167fbd001304ccb0**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00027-00
Demandante : MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ
Demandado : SILVESTRE GALLO VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

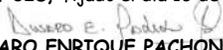
1. Previo a calificar las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 10 de abril de 2024 (C-09), se requiere a la parte actora para que sirva aportar prueba de la obtención de la dirección electrónica de la pasiva, de conformidad con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior para el canal de correo electrónico empleado
2. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación aportadas con el memorial en comento y remitidas por la plataforma whatsapp, por defectos en la determinación del medio empleado.

Es así, que las capturas de pantalla no permiten determinar ni el canal específico empleado para las diligencias de enteramiento ni la fecha de remisión de las mismas, no siendo posible determinar ninguno de estos aspectos.

3. Se requiere a la parte actora el aporte de lo indicado en el numeral primero o proceda a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291aec30c6a69957da4bf49afe97a2dc6cee3d57b8be02ba1ea6445215afe04d**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2024-00041-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ

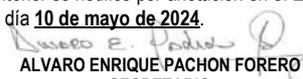
Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 11 de abril de 2024, asciende a la suma de **\$48.300.217,67 (C- 13)**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aac75ddd14cdf4bfc2b460e1812d9e43c2779eb6e255966520f0c981ef59ba**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00063-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PASCUAL ANTONIO PÉREZ BARRERA

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 (C.04), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada al señor PASCUAL ANTONIO PÉREZ BARRERA, a quien se remitió citación para notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Consecutivo 10), a quien se envió 12 de abril de 2024 por lo que se entiende surtida al cabo de dos días para el 16 de abril; corriendo los términos de contestación entre el 17 y el 30 de abril de 2024

Una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el título base de ejecución se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada (consecutivos 08) y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 C. G. del P.

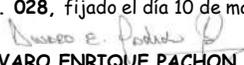
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado PASCUAL ANTONIO PÉREZ BARRERA
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **15 de febrero de 2024**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$1.200.000** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e4588eb8e69dc547d27786ba04d07d626c2ab67beea7244ea5cf1f9360572**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00114 00
Demandante : ALMACENES ÉXITO S.A
Demandado : WALO FINTECH S.A.S y otros.

Memora el Despacho que en providencia de 21 de marzo de 2024 (C-04), al constatar aparentes irregularidades en el proceso de reparto del asunto de marras, este estrado ordenó devolver el libelo a la oficina de apoyo judicial de Sogamoso para que se surta aquel sin direccionamientos y en forma aleatoria.

Sobre el particular, dicho ente administrativo ejerce réplica a lo proveído en radicación de 08 de abril de los corrientes en la cual de forma fundamental expresa:

“A esto nos permitimos indicarle con el respeto respectivo que **si se le dio el trámite de respectivo de reparto**. En actuación hecha por esta oficina el día 01 de marzo del 2024 a las 4:51:06 se hace un cambio de clasificación del proceso **ya que por error involuntario al momento del reparto se hace como una acción de tutela**. El sistema de reparto TYBA nos permite como oficina de apoyo hacer ese tipo de actuaciones, a ustedes como despacho también lo pueden hacer y el mismo sistema inmediatamente se hace la actuación compensa de tal manera que nos se presente desequilibrios estadísticos. **Una vez hecha la actuación el sistema TYBA genera una nueva acta corregida la clasificación, pero sin cambiar el consecutivo de ahí que aparezca como generación automática**. Pero también el sistema guarda el acta original con el mismo consecutivo, con los mismos datos de cada una de las partes, con la fecha, con la hora exacta del reparto original.”

De lo anterior se extrae que, *al parecer*, la designación primigenia del asunto de marras fue dada bajo el mote de acción constitucional (**tutela**) por parte de la oficina de reparto en mención, lo anterior pese a constituir el libelo de forma explícita un proceso de trámite **ejecutivo**.

Dicha actuación, que no aparece registrada en el expediente, motivó la modificación de la calidad de reparto del radicado 2024-00114, asignado a este Despacho y, en consecuencia, su corrección como un trámite ejecutivo, lo cual aparentemente generó un acta de reparto con el mismo radicado, pero con la indicación de “*asignación directa*”, dado que según se infiere de lo expuesto por la oficina de apoyo, el **reparto original se surtió de forma errónea bajo la clasificación de tutela**, pese a obedecer el asunto al trámite ejecutivo.

Así, este estrado tendrá por explicada esta anómala situación y procederá de inmediato al examen del libelo de marras.

De su examen se aprecia que el Juzgado no posee competencia para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero señalar que, en asuntos contenciosos como el presente, convergen dos fueron de competencia territorial para determinar el conocimiento del asunto, a saber, el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones

contenidas en el título presentado, tal y como señala el precepto procesal civil contenido en el artículo 28 del CGP:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)” (subrayado fuera de texto)

Siendo el fuero concurrente, es imperante verificar la escogencia que, del mismo se ejecuta por parte de la activa, ante lo cual se tiene:

“Por la naturaleza del proceso, **por la ubicación de la agencia, en razón del artículo 28 numeral 3 del C.P.G.**, y por la cuantía del proceso que es de mínima cuantía, en razón el artículo 25 y 26 numeral primero del C.G.P., es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción”

En este sentido, es necesario advertir que al no incluir el presente trámite asuntos relativos a agencia o sucursal, se debe tomar lo invocado por la normatividad en cita, esto es, el lugar de cumplimiento de las obligaciones (#3 art. 28 CGP).

Ahora bien, examinado el documento aportado y que se presenta como báculo de la acción ejecutiva (C-02 fl 06-31), se aprecia que del mismo no es dable determinar mención alguna del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior por cuanto al verificar el contrato de concesión suscrito entre las partes (fls 05-07) **no es posible** extraer lugar específico para el cumplimiento de las acreencias contractuales allí dispuestas, siendo entonces necesario remitirse al fuero general de competencia por domicilio de la pasiva, ante la imposibilidad de definir la competencia de acuerdo al contenido del negocio jurídico fustigado.

Sobre el particular, se advierte que, si bien la parte actora no denuncia el domicilio del extremo pasivo, lo cierto es que el mismo puede cuando menos extraerse en cuanto la persona jurídica WALO FINTECH S.A.S, según la información consignada en el certificado de existencia y representación aportado, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá y además sin la presencia de registro de sucursales en el consabido certificado:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO			
Razón social:	WALO FINTECH S.A.S.		
Nit:	901.313.452-8	Administración	: Dirección
	Seccional De Impuestos De Bogota		
Domicilio principal:	Bogotá D.C.		
MATRÍCULA			
Matrícula No.	03154140		
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 2019		
Último año renovado:	2023		
Fecha de renovación:	28 de abril de 2023		
Grupo NIIF:	Grupo II.		

Igualmente, el capítulo de notificaciones refiere la siguiente información que, si bien constituye un elemento diferente al domicilio, lo cierto es que de forma común suele coincidir en su determinación:

“WALO FINTECH S.A.S Dirección: Av Cr 45 No 108 A 50 Piso 6, Bogotá Correo Electrónico: davidbedoya@wa-lo.com

DAVID BEDOYA SARMIENTO Dirección: Av Cr 45 No 108 A 50 Piso 6, Bogotá Correo Electrónico: davidbedoya@wa-lo.com

CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO Dirección: Av Cr 45 No 108 A 50 Piso 6, Bogotá Correo Electrónico: cmbedoyas@gmail.com

JAVIER DAVID VANEGAS DAVID Dirección: Av Cr 45 No 108 A 50 Piso 6, Bogotá Correo Electrónico: info@wa-lo.com “

Conforme estas disertaciones, y dada la inexistencia de mención de localidad alguna para el pago de las acreencias reclamadas en el contrato base de ejecución, elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por el fuero residual de domicilio del extremo pasivo, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dichas autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

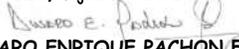
RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).
3. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 , fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4afd0d3cecede9dbd3c82973e12504e01724223ddb86a31e0faab4cb975deb52**

Documento generado en 09/05/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

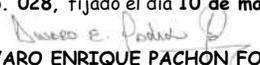
Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2024-00118-00
Demandante : UBALDINA PÉREZ DE PÉREZ
Demandado : WALDINA PÉREZ DE PÉREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38f652bbd6bfc008395cb24e4cd936c570349919eeeb326643f6bccb9f636**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

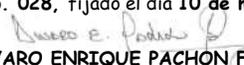
Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00142-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CESAR LEANDRO LÓPEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7021203bf9b0bb7d545cfea934aebf6a2e50494825f20b5be6f591988ac055e0

Documento generado en 09/05/2024 07:57:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00078-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se considera:

Se aporta al consecutivo 8 en fecha 30 de abril de 2024 poder en favor de LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, conferido por la demandada LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Ahora bien, aunque el poder aludido se remitió el 30 de abril y daría lugar a la notificación por conducta concluyente (art. 301 CGP), el Juzgado debe calificar primeramente la notificación que presenta el extremo actor al consecutivo 10, en donde se aprecia remisión de documentación a la cuenta ladis.yovi@gmail.com con fecha de entrega 6 de mayo de 2024, dado que resulta ser la que primero surtiría efectos en el tiempo.

Bien se ha dicho esto, el Juzgado la encuentra ineficaz para determinar el momento de la notificación dado que: i) la comunicación remitida indica que ella obedece a “*los artículos 291 y 292 del C.G.P, en armonía con el Artículo 8 Ley 2213 del 2022*” generando confusión en la parte pasiva, dado que estos medios de enteramiento tienen particularidades diversas, de suerte que no están llamados a mezclarse o considerarse complementarios, teniendo tratamiento independientes; de suerte que coexisten según el mecanismo utilizado y ii) no se indicó ningún tiempo ora para comparecer ora para entenderse notificado, en el contexto de la ambigüedad generada por la referencia previa.

Bajo estas consideraciones, según aparece el defecto del intento de notificación arrimado por el extremo activo, se tendrán como tal la surtida por conducta concluyente según el poder ya otorgado.

Por lo expuesto se dispone:

1. Calificar negativamente el intento de notificación que se aprecia al consecutivo 10 del expediente, aportado por la parte actora, según lo expuesto.
2. Reconocer al abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA como apoderado judicial de LADY JOHANNA VILLAMARÍN FONSECA, según el poder visto al consecutivo 8 del expediente
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 301 CGP se declara notificada por conducta concluyente la señora LADY JOHANNA VILLAMARÍN FONSECA en la fecha de notificación de esta providencia.
4. Para efectos del ejercicio del derecho de defensa. Téngase presente lo contemplado en el artículo 301 y 91 del Código General del Proceso. A efectos de lo anterior, se dispone el siguiente link para la consulta del expediente (caducidad 31 de mayo /24).

[15759405300120240007800](https://www.caducidad.gov.co/15759405300120240007800)

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26c41a08e03a1415824f807194cf010c70c126f2f5b34adc0de1ad62f2289**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

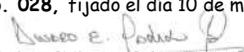
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00078-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se Dispone:

1. Se incorpora Oficio 0568 de 23 de abril del cursante emitido por este mismo Juzgado con el cual se pone a disposición por remanente; i) predio con MI 470-108488 y ii) vehículo KDR-535, del cual se indica tramite de comisión, no obstante no se arriman las copias del registro de las medidas y demás piezas correspondientes según lo señala el artículo 466 CGP.
2. Por lo anterior **se dispone** que, sin necesidad de oficio y considerando que la causa de la que se remiten las cautelas (2023-0095) cursa en este mismo Juzgado, **se carguen** en complemento de la mentada comunicación en una carpeta separada (dentro del cuaderno de medidas), **copias de los registros respectivos y del estado actual de las diligencias que se hayan practicado**, para, después de esto impulsar de forma eficaz la presenta causa, teniendo conocimiento exacto del estado de las cautelas incoadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2c668fe5c582e421264df806185bab2779edd6497cd7958aec30eb734bdf2**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00088-00
Demandante : LUZ EDILMA GALLEGO VARGAS.
Demandado : ANA SIXTA MOJICA VEGA

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y trámite del proceso, se **dispone**:

La corrección del auto de fecha 02 de mayo de 2024 (C02 / medidas cautelares) en el numeral 1 en cuanto al nombre de la demandada como quiera que en se indicó erradamente como:

*“Decretar el embargo de la cuota parte de la actora en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-53061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada **MARTHA ALVARADO DE MORALES**, identificada con C.C. No. 24.149.189.,*

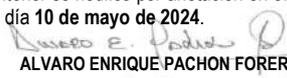
Siendo lo correcto:

Decretar el embargo de la cuota parte de la actora en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-53061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada **ANA SIXTA MOJICA VEGA**, identificada con C.C. No. 24.149.189

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d832331471edf7f37c12c90c2ff60d23337d9309b193391763ce81f4989d6b**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00089-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROLANDO TORRES FERNÁNDEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se Dispone:

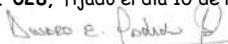
1. Conforme al memorial poder obrante a consecutivo 08 se reconoce personería al Dr. EDUARDO ALBERTO PELÁEZ MESA, para la representación del demandado ROLANDO TORRES FERNÁNDEZ de conformidad con el poder allegado el 23 de abril de 2024 junto a la contestación de la demanda (Consecutivo 08).
2. Téngase por surtido el enterramiento de la parte demandada conforme lo avistado al consecutivo 7 en cumplimiento de la Ley 2213 del año 2022 y en fecha 12 de abril de 2024.
3. Téngase por oportuna la contestación a la demanda visible y consecutivo 8 en fecha 23 de abril de 2024. En virtud de lo anterior, de las excepciones propuestas se ordena por el traslado por el término de 10 días, conforme lo señala el artículo 443 CGP
4. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

[08 2024-00089 PoderContestacionDemanda.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153729d3a1129d744839d8a75d03b4e4d93c57bfa3b89dc7dce849c2d73391fb**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00150-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : BELCY BEATRIZ ALBARRACÍN COYAMAN

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., y en atención a lo informado por la apoderada de la parte demandante, para la sustanciación y trámite del proceso, se **dispone**:

La corrección del numeral 1 del auto de fecha 18 de abril de 2024 en cuanto a la terminación por pago total de la obligación dado que en se indicó erradamente como:

“Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2024 00150 00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de BELCY BEATRIZ ALBARRACÍN COMAYAN, por pago total de la obligación.”

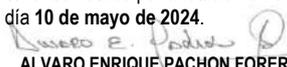
Siendo lo correcto:

Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2024 00150 00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de BELCY BEATRIZ ALBARRACÍN COMAYAN, **por pago total de las cuotas en mora.**

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38e48126d87e2bee34d886cc23ca751d56f9b802a5bcae3848fe95a90669ecc**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00239-00

Demandante : LETICIA GUTIERREZ DÍAZ

Demandado : RODRIGO PATIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (Consecutivo 25 – Folios 148 a 150), por las reglas del artículo 291 del C. G. del P., remitidas al demandado **RODRIGO PATIÑO**, con acuse de recibido del 14 de marzo de 2024.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la mención inequívoca que el ejecutado se tendría que comparecer dentro de los 05 días siguientes a la entrega de la comunicación.

2. Calificar **negativamente** la gestión de remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, respecto del ejecutado **RODRIGO PATIÑO**, por defectos en la confección del citatorio.

En efecto, aprecia el Despacho que la misiva remitida (Consecutivo 25 – Folios 154 a 156) se indicó que se remitía notificación por aviso, no obstante, se indica que “(...) lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, manifestándole que cuenta con cinco (05) días hábiles para concurrir el despacho judicial (...)” (f. 155), término que difiere del reglado en el artículo 292 del C. G. del P., por lo que no es admisible tener por válida la citación remitida.

En consecuencia, deberá remitir nuevamente las diligencias de remisión de la notificación por aviso al demandado atendiendo los requisitos dispuestos en el artículo 292 del C. G. del P.

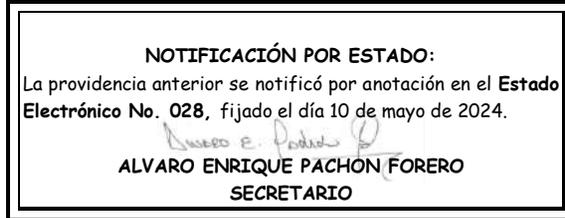
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación por del mandamiento ejecutivo al demandado, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.
4. De igual manera se requiere a la apoderada de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del mandamiento de pago del 13 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NADE



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51971b423cced2153a6f20dd1ccb0bcff54e63fe079bf60c6fc68028bc838aa**

Documento generado en 09/05/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00388-00
Demandante : MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ
Demandado : ANA BLANCA ACEVEDO DE CHAPARRO Y OTRAS

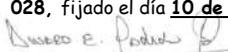
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al dossier el trámite del despacho comisorio 098 ante la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso, donde se advierte fecha de diligencia de secuestro para el día 20 de marzo de 2024.
2. Dado que la anterior fecha hubo expirado, se requerirá a dicha dependencia informe el resultado del en cargo. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6491487ed44959f808b208849e79ade59cffb7ff75319cd931621aab67d3f4e

Documento generado en 09/05/2024 08:02:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00453-00
Demandante : DIANA XIMENA SIERRA CÁRDENAS
Demandado : JUAN MIGUEL GUERRERO SIERRA

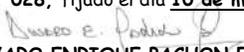
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Se requiere a la parte actora para que propicie la notificación del extremo demandado, conforme lo ordenado en auto de 18 de enero de 2024, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la presente causa, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e582e11ba0c097b0c970b69d59303e7aff15ba65af6ea15ce3dd113d20cf2698

Documento generado en 09/05/2024 07:57:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2023 00462 00
Demandante : CLAUDIA MILENA PEREZ ESPINEL.
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTÍNEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Se requiere a la parte actora para que allegue prueba de tramitación del oficio 1669 de 11 de diciembre de 2023, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta , de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3912ca5137e3e6e75a4e12f26e22335b16024664dc48d592a186c151e3fd378d

Documento generado en 09/05/2024 07:57:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00480 00
Demandante : MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA
Demandado : HERNANDO MOYANO GALAN Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

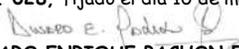
1. Se reconoce personería jurídica al Dr. JULIAN ARLEY HERRERA BARRERA como apoderado de la señora AURA LIGIA LIMAS LEGUIZAMON, quien se identifica como persona interesada en el trámite de marras dada la protección de sus derechos respecto el inmueble con FMI 095-80828 de la ORIP de Sogamoso.
2. En consecuencia, se tiene notificada por **conducta concluyente** a la señora AURA LIGIA LIMAS LEGUIZAMON, de todas las providencias a la fecha.
3. Para surtir el traslado de la demanda se remite link de acceso al expediente en esta providencia: [15759405300120230048000](https://www.cajun.gov.co/15759405300120230048000)

Este enlace estará activo hasta el 15/05/2024

4. Para el conteo del término para proponer excepciones deberá tenerse en cuenta las reglas del artículo 91 del CGP y el concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 15 de febrero de 2024.
5. Permanezca el proceso en la secretaría hasta que fenezca el interregno temporal descrito en precedencia.
6. Se incorpora respuesta del Municipio de Sogamoso (consecutivo 19) donde se indica que el predio se ubica en suelo urbano, no cuenta con inventario de baldíos, no tiene destinación de uso público o institucional, no constituye reserva ambiental, no se ubica en zona de alto riesgo y no se identifica como suelo de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029e68bc27e82c04f80a4e1a39c4df48cbb374aa1064af7b163e59ad03e00a0**

Documento generado en 09/05/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

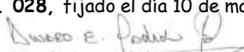
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00495-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JHONATAN STEVEN PÉREZ TARAZONA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El apoderado de la parte demandante allega las diligencia para efectos de notificación del demandado, efectuadas el 15 de abril de 2024, no obstante, previo a calificar las diligencias allegadas se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte de demandante con el fin de que **acredite** a este Despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y además aporte las evidencias correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 180efe6a6620b131bc884dbe671dcfb720290c687baf6a2bbc8efccd922199a5

Documento generado en 09/05/2024 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00497-00
Demandante : KAROL LÓPEZ AVELLA.
Demandado : SNEYDER AFRICANO RINCÓN

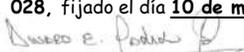
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente del CREZCAMOS, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOPSERP, BANCOLOMBIA, JURISCOOP, ITAU BANCO POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOLOMBIA (Sin vinculo), Banco Bogotá (Registra – Limite de inembargabilidad).
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572ef954187212a9a4fd92e18c3f9403587ccc2c6e4c78be4eb97fbb5204c05**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00545-00
Demandante : RAMON OCTAVIO GÓMEZ LÓPEZ
Demandado : JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO

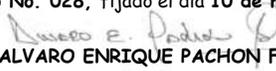
Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

En atención a lo indicado por la apoderada de la parte demandante, Oficiese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que informe a este juzgado la empresa en la cual se encuentra laborando la señora JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO CC 46.385.449., el trámite del mismo corresponderá a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb728b892a8fa66cfd12ebe924ffcfa36a7a023a7e7b90d91364de87bab9**

Documento generado en 09/05/2024 08:02:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00552-00
Demandante : BANCO BBVA.
Demandado : CLARA INÉS ROJAS CASTIBLANCO

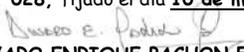
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente del BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y AV VILLAS(Sin vinculo), Banco Bogotá (Registra – Limite de inembargabilidad).
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ebeca35a923feca42976c274235ada4c15036cee879cc558c6c31127b8c60**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de mayo de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00569 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : CARLOS ALONSO TAMI NIÑO

Mediante oficio 0952024EE00979 del 26 de abril de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-12) remitió respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 11 de abril de 2024, informando que la determinación tomada mediante resolución N° 056 del 2024, por medio de la cual se deja sin valor y efecto la nota devolutiva del 15 de marzo de 2024 y se restituye turno de calificación para que se surtiera el trámite conforme el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012.

De igual manera mediante comunicación remitida vía correo electrónico del 02 de mayo del 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-14), en respuesta al oficio No. 134 del 07 de febrero de 2024 (C03), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-135954, en el cual consta en la anotación N° 09 el registro de la medida cautelar de embargo de **orden real** sobre el bien de propiedad del demandado CARLOS ALONSO TAMI NIÑO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Agréguese y póngase en conocimiento oficio 0952024EE00979 del 26 de abril de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-12)¹.
2. Ordenar el secuestro de del bien inmueble con garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-135954, de propiedad del demandado CARLOS ALONSO TAMI NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.857. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y SS del C. G. del P., a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

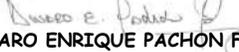
3. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ [12 2023-00569 RespuestaRegistro.pdf](#)

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240eb371723495dfd704f4747e2e4b267bad0d0fa1107b12e3d73860072921**

Documento generado en 09/05/2024 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00003-00
Demandante : JOSÉ EDUARDO RABA ARCHILA
Demandado : GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente de JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, donde informa que NO toma nota del remanente de las medidas solicitadas.

Tunja, 19 de abril de 2024

Proceso 150014189001 2020 00234 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario deja constancia que **al interior del proceso (archivo 38) se encuentra registrada TOMA DE NOTA DE embargo del remanente y/o9 de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los embargados en el presente proceso**, en el cual es demandante WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA y como demandado GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO.

Nota de Embargo tomada a favor del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso radicado bajo el No. 157594053001 2021 00083 00, siendo demandante ILMA YAMILE SOALANO BECERRA y demandada GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO, en atención al Oficio No. 0586 de 5 de mayo de 2023, allegado a este Despacho via email el 11/05/2023, hora 16:00.

Acorde a lo anterior NO ES DABLE tomar NOTA de las Medidas solicitadas por:

3. **Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, mediante oficio No. 0279 de 29 de febrero de 2024, en referencia al proceso radicado bajo el NO. 157594053001-2024-00003-00, consistente en el "embargo del remanente de los bienes muebles y dineros, joyas y/o alhajas que sean de propiedad de la demandada y que se llegaren a desembargar" dentro del proceso aquí adelantado.**


WILLIAM GARCIA ARIZA
Secretario

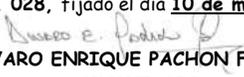
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d963565a98c7b07176a819707460e19950119a4f7a0914d537bb31afe87edf**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00007-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : HERMIS DE JESÚS OCHOA USUGA

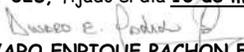
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente del BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA Y AV VILLAS, (Sin vinculo), BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (Registra – Limite de inembargabilidad).
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ea20635102a26ec07361c932ac82fb576b822007b6529e418a6724f22ef44dc

Documento generado en 09/05/2024 07:57:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2008-00316-00 (J03)
Demandante : RAMON ROJAS
Demandado : HERNÁN MAURICIO RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna, se aprueban las cuentas presentadas por el Secuestre, HUMBERTO AVELLA ROJAS, con radicación de fecha 3 de abril de 2024 (C-23).
2. No obstante lo anterior, y pese a lo señalado en el numeral 2 del auto que antecede, cuya ilegalidad se declara por esta providencia; no es posible fijar honorarios definitivos al señor Secuestre mencionado sino hasta cuando haya finalizado su gestión lo cual supone desde luego la entrega de lo habido en la diligencia correspondiente, según lo gobierna el artículo 363 CGP e inciso 2 del numeral 1 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448.
3. En virtud de lo anterior, se requiere al señor HUMBERTO AVELLA ROJAS proceda a hacer la entrega consecuencia del levantamiento del secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d941260604af9077f71ceb75aaf2574b016193b3868de99f99c718bc4bab23a4**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00034 00
Demandante : MARÍA HELENA SIERRA CÁRDENAS
Demandado : OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RÍOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (C-59), en el cual se aporta el certificado catastral nacional No. 1470-225100-52342-0 de fecha 28 de abril de 2024, del folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-28667 del municipio de Aquitania.

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI		COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 982 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.</small>			
CERTIFICADO No.:		1470-225100-52342-0	
FECHA:		28 /abril/2024	
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: OSCAR TORRES TORRES identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9528286 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
INFORMACIÓN FÍSICA DEPARTAMENTO:15-BOYACA MUNICIPIO:47-AQUITANIA NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0004-1316-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0004-1316-000 DIRECCIÓN:EL BORRACHERO VDA HATO LAGUNA MATRÍCULA:095-28667 ÁREA TERRENO:0 Ha 2669.00m ² ÁREA CONSTRUIDA:70.0 m ²		INFORMACION ECONOMICA AVALUO:\$ 20,319,000	
INFORMACIÓN JURIDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARIA YOLIMA TORRES TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	46373786
2	DIEGO FERNANDO ALARCON TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	74081102
3	CARLOS ELADIO FIGUEREDO BARRERA	CÉDULA DE CIUDADANIA	9398962
4	ALEXANDRA ALARCON TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	52802908
5	SONIA MIREYA VELANDIA VEGA	CÉDULA DE CIUDADANIA	46372096
6	OSCAR TORRES TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	9528286
7	ARIEL TORRES TORRES	NO TIENE DOCUMENTO	0
8	WILSON TORRES TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	9397587
9	MARISOL TORRES TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	46359768
10	NUBIA ADIELA TORRES TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	46365129
11	LIBIA TORRES TORRES	CÉDULA DE CIUDADANIA	46366597
TOTAL DE PROPIETARIOS:			11
El presente certificado se expide para A SOLICITUD DEL INTERESADO.			

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> . ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9dfafbd1f5c41402b45a7f32e7df447ca4efa53578f97657be7f03f6bb8cf**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

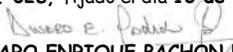
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00986-00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA
Demandado : ILIANA SOFIA PÉREZ PULIDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna, se aprueban las cuentas presentadas por el Secuestre, GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S, con radicación de fecha 8 de abril de 2024 (C-49).
2. En cuanto a los honorarios definitivos, advierte el Juzgado que mediante providencia de 17 de noviembre de 2023 (consecutivo 33) se había resuelto el tema, fijándose la cantidad de **\$199.454**, por lo que no hay lugar a modificar la anterior disposición.
3. Téngase por entregado en bien identificado con FMI N° 074-96583 de la ORIP Duitama objeto de cautela en el presente proceso, a la señora ILIANA SOFIA PÉREZ PULIDO CC. 46.370.991 de Sogamoso, por parte de GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S el día 8 de abril de 2024 (C49 – F5)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea68d823395723f40db9177d25161a2fb6b7a737a99eb05080e18e4ea110758e**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001~2021-00090-00
Ejecutante : ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Dra. SILVANA CARDOZO HERNÁNDEZ FISCAL 02 SECCIONAL INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN ZIQAQUIRÁ a través de la Dra. YUREIMA PILAR BALAGUERA CAMARGO en calidad Asistente de Fiscal II - Despacho 02 Seccional Indagación e Investigación Unidad de Fiscalía de Zipaquirá quien informa que se adelanta indagación designada bajo el CUI N° 257546099073202250054, en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN CUBIDES ARIZA, y ANDRÉS FELIPE CASTRO FLÓREZ.

Donde informa que el proceso que a la fecha se encuentra ACTIVO y en etapa de INDAGACIÓN, donde se impartirán órdenes a policía judicial entre las cuales se solicitará inspección judicial al proceso que allí se adelanta en este juzgado, a fin de recopilar y allegar elementos materiales probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos que denunciados. (C.97)

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso- Boyacá

Ref. **RESPUESTA OFICIO N° 0453 de fecha 02 de abril de 2024**
Proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente 157594053001-2021-00090-00
CUI N° 257546099073202250054

Cordial saludo;

En atención a lo ordenado por la Doctora Silvana Cardozo Hernández, titular del Despacho 02 Seccional Indagación e Investigación de Zipaquirá, me permito dar respuesta a su solicitud la cual fue allegada por correo electrónico el pasado 09 de abril de 2024, así;

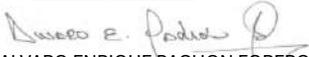
Como se informó el pasado 07 de marzo de 2024 en este despacho fiscal se adelanta indagación designada bajo el CUI N° 257546099073202250054, en contra de los señores JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA, identificado con C.C. 79.372.976 expedida en Bogotá y ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ sin más datos. Proceso que a la fecha se encuentra ACTIVO y en etapa de INDAGACIÓN, razón por la cual y teniendo en cuenta su oficio N° 0453 de fecha 02 de abril de 2024 se impartirán órdenes a policía judicial entre las cuales se solicitará inspección judicial al proceso que allí se adelanta, a fin de recopilar y allegar elementos materiales probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos que denunciados.

Por lo anterior y de antemano agradezco la colaboración que puedan prestar al funcionario designado para dicha inspección.

2. Permanezcan las diligencias en secretaria, en tanto se desarrolla la investigación por parte del ente acusador.
3. Para asegurar la integridad del expediente a efectos de la inspección que se anuncia, se ordena que la letra presentada al cobro se mantenga incorporada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día 10 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4041b3979fb978f6fbaeb30ac731411aae16d531d46ddbe5d48c2062b0949b**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 9 de mayo de 2024

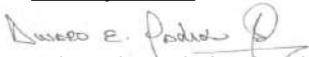
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001~2021-00090-00
Ejecutante : ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

1. En atención a lo informado por la Dra. LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO donde indica que no acepta el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en razón a que obra en calidad de curadora o apoderada en amparo de pobreza en los siguientes procesos: (C.46)
 - 1) 11001 31 05 041 2021 0010900 Juzgado Cuarenta Y Uno Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.
 - 2) 11001 31 05 041 2021 0010900 Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC.
 - 3) 1100131050034-201700789-00 Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.
 - 4) 157593153001-2022-00093-00 Juzgado 1° Civil del Circuito de Sogamoso.
 - 5) 257400300420240003500 Juzgado 4° Civil Municipal de Girardot.
2. Por secretaría, **librese comunicación** a la siguiente designada tal como se consignó en la providencia de 11 de abril de 2024 (C-44)
3. En lo sucesivo; en casos como el verificado en esta ocasión, efectúese la comunicación al siguiente en la lista **sin necesidad de auto.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día 10 de mayo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8714cdd58db9f7ea753855e91a76fc28456d8c1544c2c76ff59b42407762788**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00260 00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

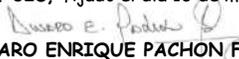
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la réplica de apoderado actor a las solicitudes del curador designado en este asunto (C-46).
2. Si bien este estrado no tiene pronunciamiento al respecto ni asunto pendiente de resolución, con el ánimo de un arreglo autocompositivo y facilitar el pago de las acreencias debidas se informa al curador de las personas indeterminadas, Dr. JAVIER FERNANDO FARFÁN que el togado de la activa informa que puede remitirse información de cuenta bancaria para consignar el pago de los gastos solicitados al número de whatsapp 3144687805.

Lo anterior con la intención de verificar, se itera, una solución rápida entre los sujetos procesales referenciados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338bb3994d754a522cb919dfe0420e78fb740bc6d63b1f9608d24944ef55e97**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

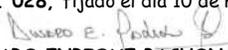
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00311-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESÚS ALBERTO CASTRO ALBARRACÍN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorporan las gestiones **infructuosas** de notificación al ejecutado adjuntas al memorial de fecha 09 de abril de 2024 (C-21), cuya remisión electrónica no fue posible al correo de la pasiva (C-14 fl. 14).
2. Previo a calificar las gestiones de notificación adjuntas a los mensajes de datos de 24 de abril de los corrientes (C-15), se requiere a la parte actora para que adose a su radicación las respectivas constancias de entrega de los citatorios remitidos tal y como regla el numeral 3º del artículo 291 del CGP
3. Se requiere a la parte actora el aporte de lo indicado en el numeral preceDente o proceda a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a890d7962b05bdc873a603747c59c929905dbe0b7e859dec116f8bf090491**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00036-00
Demandante : LUZ FANNY MESA RINCÓN
Demandado : ESNEIDER GAONA ÁLVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite y para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CODIFICADOR DE NOMINA frente a la medida de embargo del salario del demandado ESNEIDER GAONA ÁLVAREZ. [Cons07]

RE: REQUERIMIENTO EMBARGO - PROCESO EJECUTIVO 2023-00036
METUN GUTAH-NOM <metun.gutah-nom@policia.gov.co>
Lun 29/04/2024 9:40
Para: sxtto andres tonseca camargo <sxttoabogado7@gmail.com>
CC: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <01cmpalsogamoso@ccndoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (279 KB)
2023-00036 Oficio 0321 RequerirPagador.pdf

No suele recibir correos electrónicos de metun.gutah-nom@policia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)



CORREO Nro. CODIT - GUTAH

Tunja, 29 de abril de 2024

Dios y Patria,

De manera atenta y respetuosa me permito devolver requerimiento en atención que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH, la cedula del demandando no corresponde a un funcionario activo de la Policía Nacional.

Atentamente,



Dios y Patria

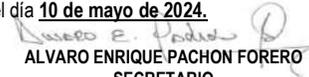
Patrullero
José Eduardo Castellanos González
Codificador de Nomina.
Contacto: **3045800937**

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Grupo de Talento Humano METUN

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día <u>10 de mayo de 2024</u> .  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882059201af77a6512e3aefbb057ef365f0910d59c7e740a2daf21308d93c29**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

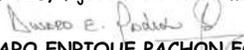
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Frente a la solicitud del apoderado de la activa en memorial radicado el 19 de abril de 2024 (C-48), se advierte que tales peticiones son improcedentes en cuanto el vehículo vinculado a la medida cautelar fue levantada en auto de 18 de abril de 2024 (C-47) y puesta a disposición del litigio ejecutivo con radicado 2024-00078 que se sigue en este estrado.
2. Dada la puesta a favor que de las medidas cautelares se hiciese en este asunto, **por secretaría** remítase la devolución del comisorio 028 de 2024 (C-51) al proceso 2024-00078 que cursa en este Despacho, al ser dicha actuación parte de las cautelas puestas a órdenes de dicho asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b7489cc15f9cfc3b1e218f2f809c07c647da629577f7747bd5a46846a254d**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Sería del caso proveer la etapa de instrucción, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 5º de la orden de apremio ejecutivo de 20 de abril de 2023**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa referida.

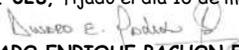
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 20 de abril de 2023, en las instalaciones físicas del Juzgado, carrera 9 No. 12-12/34, palacio de justicia, piso 3, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4bba971adee2081da4ddb7046f30c61f10880b86d7349f4e8e7d55eb8fa4**

Documento generado en 09/05/2024 07:52:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00125-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS VARGAS FONSECA

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y trámite del proceso, se **dispone**:

La corrección del auto de fecha 20 de abril de 2023 en cuanto el numero de título valor pagaré como quiera que en se indicó erradamente como:

“Por valor de \$ 30’088.643 correspondiente al capital contenidos en el pagare No. 45420913.,

Siendo lo correcto:

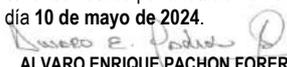
Por valor de \$ 30’088.643 correspondiente al capital contenidos en el pagare No. **454209213**

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.

Notifíquese esta providencia y el auto de fecha 20 de abril de 2023 a la parte demandada, conforme se dispuso en el numeral 3° del auto que libro la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028 fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad20fee105844b2124ff16ccafd51b674a6c1d170a6e5a653fce44099bfc7d**

Documento generado en 09/05/2024 07:53:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00177-00

Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ

Demandado : JULIETH ALEXANDRA SOSA y DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (Consecutivo 21 – Folio 5), a la dirección carrera 11 #10 A -28 Villa de Leiva, por las reglas del artículo 291 del C. G. del P., remitidas a la demandada **JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN**.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, (C- 21 Fl. 15) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendría que comparecer dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación.

Se insta a la parte demandante con el fin de remitir el respectivo AVISO conforme los parámetros del artículo 292 del C.G.P., a la demandada **JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN**.

2. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del ejecutado **DIEGO ANDRES CONTRERAS ALVAREZ**, a la dirección carrera 8 A # 14-91

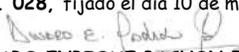
Se insta igualmente a la terminación del proceso de enteramiento mediante el aviso previsto en el artículo 292 del C. G. del P.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por del mandamiento ejecutivo al demandado, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379ff54e1f1a88108afd556361aa4b46567490b0ab3b99eb8dbe82118840342**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO
Expediente : 157594053001 2023 00233 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Aprecia el Despacho que en el encabezado de la fecha de la sentencia de 25 de abril de los corrientes (C-18), se incurrió en un error por intercambio de palabras al permutarse un número de la referencia de calenda

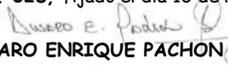
En virtud de las facultades contenidas en el artículo 286 del CGP, se enmendará dicho dislate y, en consecuencia, el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

“Sogamoso, 25 de abril de 2024”

Los demás apartes de la providencia quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 028, fijado el día 10 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d96fdec7ea66c6bd00c96f3199b0dde44b8164d5762969e57a3c67b5764a79**

Documento generado en 09/05/2024 07:57:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>